



JUZGADO TERCERO (3°) CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.

Carrera 9 No. 11-45 piso 6° Edificio Virrey – Torre Central.
j03cctobta@cendoj.ramajudicial.gov.co – Teléfono 2820261

Bogotá D.C., dieciocho (18) de mayo de dos mil veintiuno (2021)

ACCIÓN DE TUTELA PRIMERA INSTANCIA RAD.110013103003**20200039100**

La Directora de la aquí accionada **SENA -Regional Atlántico-** solicitó la nulidad de la actuación surtida al interior del expediente digital que contiene la presente acción de tutela, con ocasión a que no se les notificó debidamente el fallo proferido por este Juzgado el pasado 22 de enero de 2021.

Pues bien, es cierto que existió una irregularidad en lo que hace a la falta de notificación del fallo en cuestión, aunque también lo es que dicha circunstancia ya se superó con ocasión a que la Secretaría efectuó ya las diligencias tendientes a enterar a todas las partes e intervinientes de la decisión de instancia aquí adoptada, lo que tuvo ocurrencia el 14 de mayo de 2021, según da cuenta el informe secretarial que hace parte del expediente digital.

De manera que con apego a lo normado en el numeral 8°, inciso segundo, del artículo 133 del Código General del Proceso, por remisión que autoriza el artículo 2.2.3.1.1.3 del Decreto 1069 de 2015, según el cual *“Para la interpretación de las disposiciones sobre trámite de la acción de tutela previstas por el Decreto 2591 de 1991 se aplicarán los principios generales del Código General del Proceso, en todo aquello en que no sean contrarios a dicho Decreto (...)”*¹, se entiende saneada la actuación que aquí se cuestiona, dado que la notificación que se omitió fue corregida por la Secretaría del Juzgado.

Por consiguiente, y sin entrar en mayores consideraciones, la nulidad solicitada se niega por encontrarse saneada la actuación que dio lugar a dicha petición, de acuerdo a lo en breve expuesto.

En su lugar se requiere a la Secretaría para efectos de que contabilice el término de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991², y efectúe los correctivos necesarios de cara a evitar situaciones similares como la que se originó en la presente acción.

Últimamente, y atendiendo lo aquí expuesto, por conducto de la Secretaría solicítese la devolución del expediente que fuera remitido a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión. **Secretaría ofíciase inmediatamente.**

Por lo expuesto en breve, el **Juzgado Tercero (3) Civil del Circuito de Bogotá,**

RESUELVE

- 1. Negar** la nulidad solicitada por la Directora de la accionada **SENA -Regional Atlántico-**, conforme a los argumentos expuestos en la presente providencia.
- 2. Secretaría**, contabilice el término de que trata el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991, efectuando los correctivos necesarios de cara a evitar situaciones similares como la que se originó en la presente acción de tutela.
- 3. Secretaría**, solicítese la devolución del expediente que fuera remitido a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión, de conformidad con lo aquí expuesto. **Secretaría ofíciase inmediatamente.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

LILIANA CORREDOR MARTÍNEZ
JUEZ

¹ *“A diferencia de lo expuesto, al no existir una norma que consagre cuál es el régimen de nulidad que se aplica en el proceso de tutela, con ocasión de las actuaciones que se desarrollan por los jueces de instancia, la Corte ha decidido acoger –por vía analógica– las causales que se consagran en el sistema procesal general, que hoy en día se encuentran previstas en el artículo 133 del Código General del Proceso.”* (Auto-159 de 2018. M.P., Luis Guillermo Guerrero Pérez).

² *“Artículo 31. IMPUGNACIÓN DEL FALLO. Dentro de los tres días siguientes a su notificación el fallo podrá ser impugnado por el Defensor del Pueblo, el solicitante, la autoridad pública o el representante del órgano correspondiente, sin perjuicio de su cumplimiento inmediato. (...)”*.